

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012 00013 00
Demandante	JORGE LUIS NUÑEZ OTERO Y OTROS
Demandado	ESE BELLO SALUD Y FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
Medio de control	Reparación directa
Asunto	Resuelve solicitud de amparo de pobreza y requiere

Los demandantes mediante escrito visible a folio 256, bajo juramento manifiesta que no se hayan en capacidad de atender los gastos que se puedan generar en el transcurso del proceso, aduciendo no contar con recursos económicos para sufragar dichos gastos, solicitando se le conceda el amparo de pobreza consagrado en los artículos 160 y ss del C.P.C.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye Honorarios de Abogado y de Auxiliares de la Justicia, el otorgamiento de Cauciones Judiciales, el pago de Agencias en Derecho, entre otras expensas que establece la Ley para la marcha y culminación de la causa.

El Amparo de Pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil. Para el otorgamiento de dicha gracia, es suficiente afirmar que se

está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 167 *ibídem*.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 163 *ejusdem*, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

En este caso, tampoco es necesario designarle Apoderado Judicial a los demandantes, porque ya lo tiene.

Finalmente advierte el Despacho que la institución del Amparo de Pobreza que por este medio se otorga, opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último inciso del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, *"El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud."*, motivo por el cual no se entenderá cubra el costo de la prueba pericial decretada a costa de los solicitantes ni los gastos ya realizados.

Ahora bien, como quiera que el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 22 de agosto del año en curso, dispuso decretar prueba pericial solicitada por la DEMANDANTE en tal sentido, impuso la carga a la interesada de aportar dos (2) copia de la demanda y sus anexos, las contestaciones y del acta de la audiencia, para efectos de poder remitir por parte del Despacho la correspondiente comunicación a los peritos asignados, se advierte que dicha obligación no ha sido cumplida.

De igual manera, esta Agencia Judicial en la audiencia inicial también dispuso decretar prueba pericial solicitada por la ESE BELLO SALUD, y en tal sentido, impuso la carga a la interesada de aportar una (1) copia de la demanda, las contestaciones y del acta de la audiencia, para efectos de poder remitir por parte del Despacho la

correspondiente comunicación al perito asignado; sin embargo, se observa que a la fecha la ESE BELLO SALUD, no ha cumplido con la carga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes JORGE LUIS NUÑEZ OTERO y DINORA YULIETH ALVAREZ RUIZ, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. Advertir que la gracia que por este medio se otorga opera hacia la actuación futura y en relación con los gastos que en adelante se causen dentro del trámite de la presente causa, conforme lo dispone el último Inciso del Artículo 163 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO. Requerir a la parte demandante y demandada ESE BELLO SALUD, para que en el término no superior a los **tres (03) días** aporten las copias indicadas en la parte motiva, so pena de entenderse por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.